

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00245-00
DEMANDANTE: ESTEFERSON ROMERO GÁMEZ
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
DECISIÓN: ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

GENARO SEGUNDO ANNICCHIARICO ISEDA, actuando como vocero judicial de **ESTEFERSON ROMERO GÁMEZ**, formuló acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, cuyo trámite y diligenciamiento correspondió a este Despacho.

Por no ser causal de rechazo de las previstas en el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991, se le concederá a la accionante el término de un día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, para que manifieste bajo la gravedad de juramento si no ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos. De no hacerlo, se entenderá otorgado tal juramento con la presentación de la demanda.

Como se observa que la acción de tutela de la referencia reúne las exigencias legales y este Tribunal es competente para su trámite, se avocará conocimiento de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos formulados por la parte actora, se considera necesario vincular a la acción constitucional de la referencia a **BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA**.

Por otra parte, el accionante solicitó como medida provisional que se ordene la suspensión del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que cursa en el juzgado accionado, dentro del expediente 20001-31-10-002-2018-00520-00, hasta que exista una decisión definitiva dentro de esta acción tutelar.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela, establece que el Juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado y vulnerado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En el bajo examen se tiene que la suspensión de la audiencia de trámite y juzgamiento programada por el Juzgado accionado no se constituye en un remedio urgente y necesario para la protección de los derechos fundamentales que el actor alude como conculcados, en razón que la vulneración que acusa se predica frente una actuación anterior y el accionante no señala ningún motivo que pueda llevar a considerar que el adelantamiento del proceso pueda desembocar en un perjuicio irremediable concreto contra el solicitante. Ello, aunado a que no señala la imposibilidad actuar dentro del proceso, donde podrá intervenir y hacer uso de las herramientas que ofrece la ley adjetiva para procurar la contradicción de las providencias que se dicten allí se dicten y que considere adversas a sus intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se vislumbra una vulneración grave, inminente e irresistible de los derechos fundamentales del accionante que amerite una intervención urgente del juez de tutela para pretermitir la oportunidad de contradicción de la accionada y acceder a las pretensiones de manera prematura, por lo que **NO SE CONCEDE** la medida provisional solicitada, por no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos para ordenarla.

Por lo expuesto en precedencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del trámite constitucional incoado por **ESTEFERSON ROMERO GÁMEZ** contra el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR** y la vinculada **BRUMILDE ESTHER REDONDO TARIFA**. Désele trámite preferencial conforme a las normas vigentes.

SEGUNDO: Córrese traslado al accionado y a la vinculada, y concédaseles el término máximo de UN (01) DÍA HÁBIL siguiente a la notificación del presente proveído, para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido BAJO JURAMENTO.

ADVIÉRTASE que si el informe no fuere rendido se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar.

Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la pasiva remítase copia de la demanda junto con sus anexos.

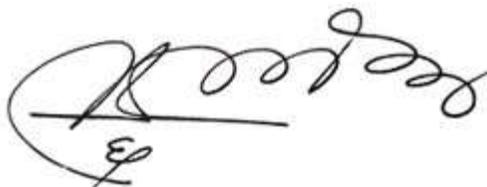
TERCERO: Decrétese y ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y los demás que se incorporen a la actuación.

CUARTO: Por Secretaría, requiérase al accionante para que, dentro del término de un (01) día hábil siguiente a la notificación del presente proveído, manifieste bajo la gravedad de juramento si no ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos. Adviértase que, de no hacerlo se entenderá otorgado tal juramento con la presentación de la demanda.

QUINTO: Por Secretaría requiérase a la autoridad judicial accionada para que, dentro del término antes indicado, proceda a remitir de manera virtual la documentación correspondiente al proceso que motivó la presente queja constitucional.

SEXTO: Denegar la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con los señalamientos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador